

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 24 de mayo de 2021

“SON INVÁLIDAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE EDUCACIÓN DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y SONORA, POR FALTA DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD”

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 179/2020¹

Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo

Secretario de Estudio y Cuenta: Guillermo Pablo López Andrade

Tema: Determinar la validez de diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, publicada el 14 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

Antecedentes: El 3 de agosto de 2020, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNHD), promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 14 de mayo de 2020, específicamente en lo que respecta a los artículos 38 a 40, contenidos en el Capítulo VI denominado “Educación Indígena” y de los preceptos 43 a 47 establecidos en el Capítulo VIII denominado “Educación Inclusiva”.

Lo anterior, al estimarlos violatorios de los artículos 1º, 2º y 3º de la Constitución General; 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169); 1 y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asimismo, estimó vulnerados el derecho humano a la educación, el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas; y el derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad.

La CNDH adujo en esencia que debe declararse la invalidez de los artículos 38 al 40 referente al capítulo VI denominado “Educación Indígena” así como los preceptos 34 al 47 respecto del capítulo VIII denominado “Educación Inclusiva” contenidos en el Título Segundo “Sistema Educativo Estatal”, de la Ley de Educación, al vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad, reconocidos en los artículos 6 del Convenio 169, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad respectivamente, en la medida en que las disposiciones normativas que los integran impactan significativamente a los pueblos y

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

comunidades indígenas, aunado de que están estrechamente vinculadas con los derechos de las personas con discapacidad, al regular cuestiones relativas a la educación indígena e inclusiva.

Al respecto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de constitucionalidad, y posteriormente turnó el asunto al señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, como instructor a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

Al rendir su informe el Poder Ejecutivo de Estado subrayó que respetó las facultades y funciones que establece la división de poderes que consagra la Constitución General y manifestó que se encuentra implicado en la promulgación y publicación de las normas que se impugna.

El Poder Legislativo Estatal argumentó que los capítulos VI y VIII del Título Segundo del ordenamiento impugnado, se precisan a armonizar el marco jurídico del Estado con las nuevas disposiciones constitucionales y federales en materia de educación indígena y educación inclusiva, respectivamente, pues sostuvo que se apegó a lo dispuesto sobre la materia en la Ley General de Educación, sin alguna discrepancia con el ordenamiento federal, ni disposiciones adicionales que hicieran pertinente una consulta con dicho sector.


Resolución: El Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 38 al 40 y del 43 al 47, contenidos en los capítulos denominados “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva”, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; así como de los artículos 51 al 53 y del 56 al 59, contenidos en los capítulos VI y VIII, denominados “De la Educación Indígena” y “De la Educación Inclusiva”, de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora (dichas leyes se publicaron, respectivamente, los días 14 y 15 de mayo de 2020, en el medio de difusión oficial de cada una de esas entidades federativas).

Lo anterior, al concluir que los referidos preceptos legales se emitieron en contravención a lo dispuesto en los artículos 2º constitucional, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues, previo a su emisión, los Congresos de San Luis Potosí y Sonora no consultaron a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ni a las personas con discapacidad respecto de los mismos, a pesar de estar obligados a ello por tratarse de disposiciones legales que inciden en sus derechos e intereses, dado que regulan aspectos relativos a la educación indígena e inclusiva en esos Estados.

Con relación a la invalidez decretada en cada caso, se explicó, con base en precedentes, que la misma no tiene impacto en la totalidad de las leyes educativas locales materia de análisis, en tanto que estas últimas no sólo regulan la educación indígena e inclusiva, sino también diversos aspectos vinculados con todo el sistema educativo estatal.

Asimismo, se estableció que las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a los 18 meses siguientes de la notificación de los puntos resolutivos de las sentencias a los respectivos Congresos locales, mismos que, en dicho plazo, deberán realizar las consultas (sin limitarlas a los preceptos invalidados) y expedir las legislaciones correspondientes.

Votación: La decisión anterior respecto de la invalidez del Decreto impugnado se aprobó por **unanimidad de once** votos de las señoras y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo** (Ponente), **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (Presidente), **Javier Laynez Potisek, Luis María Aguilar Morales, Ana Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández.**



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México